



EXPEDIENTE No. SCPM-CRPI-005-2020

**SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO.-
COMISIÓN DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.-** D.M. Quito, 15 de julio de 2020, 13h00.

Comisionado Sustanciador: José Cartagena Pozo

VISTOS

- [1] La Resolución No. SCPM-DS-2019-040 mediante la cual el Superintendente de Control del Poder de Mercado designó al Mgs. Marcelo Vargas Mendoza Presidente de la Comisión, al Mgs. Jaime Lara Izurieta Comisionado, y al Mgs. José Cartagena Pozo Comisionado.
- [2] Las acciones de personal Nos. SCPM-INAF-DNATH-300-2019-A, SCPM-INAF-DNATH-299-2019-A y SCPM-INAF-DNATH-295-2019-A, correspondientes al Mgs. Marcelo Vargas Mendoza Presidente de la Comisión, al Mgs. Jaime Lara Izurieta Comisionado, y al Mgs. José Cartagena Pozo Comisionado, respectivamente.
- [3] El acta de la sesión extraordinaria del pleno de la Comisión de Resolución de Primera Instancia de 05 de junio de 2020, mediante la cual se deja constancia de que la CRPI designó al abogado Omar Poma secretario Ad-hoc de la CRPI.
- [4] La Resolución de 13 de julio de 2020 emitida por la CRPI.
- [5] Escrito presentado por el operador económico **UNION DE CONCRETERAS S.A.** ingresado por la Secretaría General de la SCPM el 14 de junio de 2020.

CONSIDERANDO

- [6] Que, el artículo 133 del Código Orgánico Administrativo establece:

“Art. 133- Aclaraciones, rectificaciones y subsanaciones. Los órganos administrativos no pueden variar las decisiones adoptadas en un acto administrativo después de expedido pero si aclarar algún concepto dudoso u oscuro y rectificar o subsanar los errores de copia, de referencia, de cálculos numéricos y, en general, los puramente materiales o de hecho que aparezcan de manifiesto en el acto administrativo.

(...)



Asimismo, el órgano competente puede, de oficio, realizar las aclaraciones, rectificaciones y subsanaciones en el plazo de tres días subsiguientes a la expedición de cualquier acto administrativo.

(...)"(las negritas y el subrayado es propio)

Que, en el párrafo 51 de la Resolución al citar el informe de la INCCE se menciona: *Del cálculo del índice de concentración HHI, se puede determinar que en el año de la operación de concentración económica (2017), el mercado de hormigón se encontraba altamente concentrado, alcanzando un valor de 2.700 puntos; sin embargo, para el siguiente año la concentración económica (2018) disminuyó a 2.054 puntos.*" cuando lo correcto es disminuyó a 2.074 puntos.

- [7] Que, por un "*lapsus calami*" en la resolución de 13 de julio de 2020 emitida por la CRPI, se incorporó mal el Índice de Herfindahl-Hirschman normalizado (HNI) tomando en cuenta que el IHH en realidad es de 1.776,6266, dando como resultado un HNI de 0,09543.
- [8] Que, la variación en el HNI hace que el resultado de la multa no sea de DOSCIENTOS VEINTE Y NUEVE MIL SEIS CIENTOS VEINTE Y SIETE 67/100 Dólares de los Estados Unidos de América (\$ 229.627,67 USD), siendo lo correcto DOS CIENTOS ONCE MIL TRES CIENTOS CUARENTA Y OCHO 02/100 Dólares de los Estados Unidos de América (\$ 211.348,02 USD).
- [9] Que, conforme lo mencionado, se debe sustituir el párrafo que indica: "*Por lo expuesto, una vez aplicada la metodología con los parámetros establecidos anteriormente, la multa sería de DOSCIENTOS VEINTE Y NUEVE MIL SEIS CIENTOS VEINTE Y SIETE 67/100 Dólares de los Estados Unidos de América (\$ 229.627,67 USD)*", siendo lo correcto, una vez aplicada la metodología con los parámetros establecidos anteriormente, la multa sería de DOS CIENTOS ONCE MIL TRES CIENTOS CUARENTA Y OCHO 02/100 Dólares de los Estados Unidos de América (\$ 211.348,02 USD).
- [10] Que, conforme lo mencionado se debe sustituir el resuelve tercero por el siguiente:

TERCERO.- IMPONER al operador económico **UNICON PERU** la multa de DOS CIENTOS ONCE MIL TRES CIENTOS CUARENTA Y OCHO 02/100 Dólares de los Estados Unidos de América (\$ 211.348,02 USD), en aplicación del artículo 79 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado y la Resolución 12 publicada en el Registro Oficial No. 887 de 22 de noviembre de 2016, mediante la cual se expidió la Metodología para la Determinación del Importe de Multas por Infracción a la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.



- [11] Que, el escrito presentado por el operador económico **UNION DE CONCRETERAS S.A.** ingresado por la Secretaría General de la SCPM el 14 de junio de 2020 determina:

“Señor Comisionados (SIC) conforme a los fundamentos de hecho expuestos solicitamos lo siguiente:

1. Remitir la base de cálculo (Excel) con la cual se fijó la multa dentro del expediente en referencia.
2. Remitir la base de cálculo (Excel) con la cual se fijó la multa dentro del expediente SCPM-CRPI-007-2019.”

- [12] Que, las fases de cuantificación de la multa y fórmulas de cálculo de la Resolución dentro del expediente SCPM-CRPI-005-2020 y en general para este tipo de procesos administrativos, son los siguientes:

- [13] La metodología de cálculo para la determinación de la multa se fija siguiendo las siguientes fases:

Fase 1. Determinar la base para el cálculo del importe de la multa

$IMBi = VNMRi * \beta i$	$IMBi =$ Importe base del operador i
	$VNMRi =$ Volumen de negocios realizado en el mercado o mercados relevantes afectados por la infracción
$\beta i = f(\text{gravedad}(\alpha), \text{afectación}(\theta))$	$\beta i =$ Ponderador del tipo sancionador



Fase 2. Multiplicar el importe de base en función de la duración de la conducta

$IMBTi = IMBi * di$	$IMBTi =$ Importe base total del operador i
	$IMBi =$ Importe base del operador i
$di = f(\text{número de años de duración de la infracción})$	$di =$ duración de la infracción



Fase 3. Ajustar el importe base total en base a evaluación global de las circunstancias pertinentes

$IMTi = IMBTi * Yi$	$IMTi =$ Importe total de la multa para el operador i
---------------------	---------------------------------------------------------



	$IMBT_i = \text{Importe base total del operador } i$
$Y_i = f$ (número de circunstancias agravantes y atenuantes)	$Y_i = \text{factor proporcional a las circunstancias agravantes y atenuantes}$

Fuente: LORCPM – Secretaría Permanente de la Junta de Regulación

- [14] Parámetros para la determinación del importe de la multa
- [15] Para la formulación de la propuesta, se consideraron los criterios establecidos en el artículo 80 de la LORCPM y se determinaron factores de ponderación que agrupan a las siguientes variables:

Variable	Indicador	Descripción de la variable
A_i	Cuota del mercado del operador u operadores económicos responsables	Cuota del mercado del operador u operadores económicos responsables
Φ	Alcance de la infracción	Cobertura geográfica de la infracción nacional, regional o local
N_i	Dimensión del mercado afectado	Indicador de la dimensión del mercado afectado
HN_i	Características del mercado afectado	Índice de Herfindahl-Hirschman normalizado
D_i	Duración de la infracción	Factor proporcional a la duración de la infracción
Y_i	Circunstancias agravantes y atenuantes	Factor proporcional a las circunstancias agravantes y atenuantes

Fuente: LORCPM – Secretaría Permanente de la Junta de Regulación

- [16] Sistema de cálculo de la metodología propuesta
- [17] Fase I: determinación del importe base
- [18] De conformidad con el informe SP-2016-009 esta fase contiene lo siguiente:

“El artículo 96 del RALORCPM señala que se determinará la base para el cálculo del importe de la multa en referencia al volumen de negocios realizado en el mercado o mercados relevantes afectados por la infracción. Este importe es determinado para cada operador económico o asociación, unión o agrupación de operadores económicos. Así mismo, se establece que para determinar esta base se tendrá en cuenta, entre otros, los criterios mencionados en el artículo 80 y que han sido agrupados en dos factores de ponderación, el primero, factor de gravedad (α) y el segundo, el factor de afectación (θ). La sumatoria de estos dos factores permite determinar el tipo sancionador (β). Este tipo sancionador se establece en función de las



características generales de la infracción y corresponde a un porcentaje sobre el volumen de negocios del mercado o mercados relevantes del operador u operadores infractores.

El importe base (IMBi) se determina aplicando la siguiente fórmula:

$$IMBi = VNM_{Ri} * \beta_i \quad (1)$$

VNM_{Ri} es el volumen de negocios del mercado relevante

$$\beta_i = f\{\text{gravedad } (\alpha), \text{afectación } (\theta)\}$$

El tipo sancionador β_i , se obtiene a partir de la siguiente fórmula:

$$\beta_i = (\alpha_i + \theta_i) * [(SIL * \mu) + (SIG * \nu) + (SIMG * \omega)] \quad (2)$$

$$0 < \beta_i \leq 4.12''$$

[19] Donde,

β_i	=	Tipo sancionador
α	=	Factor proporcional a la gravedad de la infracción
θ	=	Factor proporcional a la afectación de la infracción
SIL	=	Naturaleza de la infracción leve: 1 si cumple, 0 caso contrario
SIG	=	Naturaleza de la infracción grave: 1 si cumple, 0 caso contrario
$SIMG$	=	Naturaleza de la infracción muy grave: 1 si cumple, 0 caso contrario
μ	=	Coefficiente de ponderación para sanciones leves
ν	=	Coefficiente de ponderación para sanciones graves
ω	=	Coefficiente de ponderación para sanciones muy graves

Fuente: LORCPM – Secretaría Permanente de la Junta de Regulación

“El factor proporcional a la gravedad de la infracción (α) corresponde a las características del operador económico que realiza la infracción, así como a las características de esa infracción. En tal sentido, este factor se determina en función de las siguientes variables y conforme la siguiente ecuación:

$$\alpha_i = \lambda_i + [(\phi_N * 1) + (\phi_R * 0.50) + (\phi_L * 0.25)] + [(tIL * 0.08) + (tIG * 0.10) + (tIMG * 0.12)] \quad (3)$$

$$0 < \alpha \leq 2.12''$$



[20] Donde,

α	=	Factor proporcional a la gravedad de la infracción
λ_i	=	Cuota de mercado del operador económico responsable
ϕ_N	=	Cobertura geográfica de la infracción nacional; 1 si cumple, 0 caso contrario
ϕ_R	=	Cobertura geográfica de la infracción regional (3 o más provincias); 1 si cumple, 0 caso contrario
ϕ_L	=	Cobertura geográfica de la infracción local (menos de 3 provincias); 1 si cumple, 0 caso contrario
t_{IL}	=	Tipo de infracción leve; 1 si cumple, 0 caso contrario
t_{IG}	=	Tipo de infracción grave; 1 si cumple, 0 caso contrario
t_{IMG}	=	Tipo de infracción muy grave; 1 si cumple, 0 caso contrario

Fuente: LORCPM – Secretaría Permanente de la Junta de Regulación

“- Cuota de mercado.- la gravedad de la infracción está directamente relacionada con la participación del infractor en el mercado relevante, a una mayor cuota de mercado, mayor será el perjuicio causado, porque habrán menores posibilidades de que los actores del mercado se desplacen hacia otras alternativas. Para la determinación de esta cuota de mercado se considerará el último ejercicio que corresponda a sus actividades ordinarias en el mercado relevante, o el último año calendario para el cual se cuente con la información ajustado por la inflación correspondiente.

- *Naturaleza de la infracción.- corresponde a la especificidad de la conducta, la naturaleza se enmarca en las siguientes categorías: leve, grave o muy grave. Para cada tipo de conducta se asigna un coeficiente equivalente al porcentaje que establece la LORCPM por el tipo de infracción. En este sentido, se añadirá al factor de gravedad, 0.08 si la infracción es leve, 0.10 si la infracción es grave y 0.12 si la infracción es muy grave.*

-*Alcance de la infracción.- corresponde a la cobertura geográfica que tuvo la infracción, considerando de mayor a menor, un alcance nacional, regional [tres (3) provincias o más] o local [menos de tres (3) provincias]. Si la infracción tuvo un alcance nacional se adicionará un punto (1) al factor de gravedad, si fue de alcance regional se añadirá 0.50 y si la cobertura geográfica fue local, se asignará un valor de 0.25.*

El factor proporcional de la afectación de la infracción (θ) corresponde a la evaluación de la infracción frente al mercado afectado, este factor incluye los siguientes elementos y se determina en aplicación de la siguiente fórmula:

$$\theta_i = n_i + H N_i \quad (4)$$



$$0 < \theta_i \leq 2$$

[21] Donde,

n_i	=	Indicador de la dimensión del mercado afectado.
HNi	=	Índice de Herfindahl-Hirschman (HHI) normalizado

Fuente: LORCPM – Secretaría Permanente de la Junta de Regulación

“-Dimensión del mercado afectado.- corresponde a la valoración global del mercado afectado, en el cual el operador económico responsable u operadores económicos cometieron la infracción. Con el objetivo de cuantificar esta dimensión del mercado, se propone categorizar el tamaño total del mercado afectado, medido por:”

$\sum_{i=1}^N$ Ventas i , en las siguientes clases!:

$$n_i = \left[\begin{array}{l} 0.10 \text{ si } \sum_{i=1}^N \text{ Ventas } N < P^{10} \\ 0.20 \text{ si } P^{10} \leq \sum_{i=1}^N \text{ Ventas } N < P^{35} \\ 0.40 \text{ si } P^{35} \leq \sum_{i=1}^N \text{ Ventas } N < P^{55} \\ 0.60 \text{ si } P^{55} \leq \sum_{i=1}^N \text{ Ventas } N < P^{75} \\ 0.80 \text{ si } P^{75} \leq \sum_{i=1}^N \text{ Ventas } N < P^{95} \\ 1.00 \text{ si } P^{95} \leq \sum_{i=1}^N \text{ Ventas } N \end{array} \right] \quad (5)$$

$$0.10 \leq n_i \leq 1$$

Fuente: LORCPM – Secretaría Permanente de la Junta de Regulación

“El cálculo de los percentiles para cada uno de los rangos señalados, considera el volumen de ventas netas registradas en el Servicio de Rentas Internas (en adelante, “SRI”).

La sumatoria de las ventas representan el volumen total de ventas del “sector real” de la economía, frente a las cuales se determina el rango en el que se encuentra el mercado afectado en cada procedimiento de infracción en el que

¹ OCDE (2008). Handbook constructing composite indicators. Normalisation methods.



se hayan determinado que el operador o los operadores involucrados han cometido infracciones a la LORCPM.

En este sentido, los percentiles se determinarán respecto a la información de los formularios y anexos declarados al SRI del año inmediatamente anterior al de la imposición de la multa o del último año que la información se encuentre disponible.

- *Características del mercado afectado.- corresponde a la caracterización del mercado afectado en términos del nivel de concentración de dicho mercado. El HHI es un índice que permite medir la concentración en un mercado, dado por la suma de los cuadrados de las participaciones de las firmas que componen el mercado (en porcentaje). El índice toma valores en un rango de 1 a 10.000, donde el máximo corresponde a un monopolio. De acuerdo al Departamento de Justicia de Estados Unidos (U.S. Department of Justice) y la Federal Trade Commission², existen cuatro rangos; a un índice más alto, el mercado es más concentrado y menos competitivo; mientras a un índice más bajo el mercado es muy competitivo y poco concentrado.*

Con el objetivo de que el índice se encuentre en un rango de 0 y 1 como las demás variables, se utiliza el índice de Herfindahl-Hirschman normalizado (HNi), que toma el valor de 0 cuando la concentración es mínima y de 1 cuando la concentración es máxima.

Dado por:

$$HNi = \frac{HHI - \frac{1}{n}}{1 - \frac{1}{n}}$$

$$0 < HNi \leq 1$$

[22] Donde,

<i>HNi</i>	=	Índice de Herfindahl-Hirschman (HHI) normalizado
<i>HHI</i>	=	Índice de Herfindahl-Hirschman
<i>n</i>	=	Número de firmas

Fuente: LORCPM – Secretaría Permanente de la Junta de Regulación

[23] Fase 2: determinación de la base total

² U.S. Department of Justice y The Federal Trade Commission (2010). Horizontal Merger Guidelines. Disponible [Online]: <http://www.justice.gov/atr/public/guidelines/hmg-2010.html#5c>



[24] De conformidad con el informe SP-2016-009 esta fase contiene lo siguiente:

“El artículo 98 del RALORCPM determina que el importe de la base total (IMBTi) para el cálculo de la multa será definida por la multiplicación del importe base por el número de años de duración de la infracción.

Los periodos de la infracción inferiores a un semestre contarán como medio año y los periodos de más de seis meses pero de menos de un año se contarán como un año completo. En este sentido, el factor de ponderación de la duración de la infracción (di), se obtiene mediante la siguiente fórmula:

$$IMBTi = IMBi * di \quad (7)''$$

$$di = dt + \sum_{t-1}^n dt \quad (8)$$

[25] Donde,

<i>IMBTi</i>	=	Importe base total
<i>IMBi</i>	=	Importe Base
<i>di</i>	=	Factor proporcional a la duración de la infracción
<i>dt</i>	=	Duración de la infracción en el último año en el que se tiene constancia de que se ha cometido la infracción.
<i>dt - 1</i>	=	Duración de la infracción en el año anterior a t y así consecutivamente

Fuente: LORCPM – Secretaría Permanente de la Junta de Regulación

[26] Dado por:

$$dt = \begin{cases} 1 & \text{si la infracción tuvo lugar por seis meses o más en el año } t \\ 0.5 & \text{si la infracción tuvo lugar por menos de seis meses en el año } t \end{cases}$$

[27] Fase 3: ajuste del importe de la multa

[28] De conformidad con el informe SP-2016-009 esta fase contiene lo siguiente:

“Conforme lo establecido en el artículo 99 del RALORCPM, el importe base de la multa una vez multiplicado por la duración de la conducta, podrá incrementarse o reducirse cuando la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, durante la investigación, constate la existencia de circunstancias atenuantes y/o agravantes. Para determinar el porcentaje de incremento o reducción del importe de la multa en función de las circunstancias, se plantea la siguiente fórmula:

$$IMTMi = IMBTi * Yi \quad (9)''$$



[29] Donde,

$IMTM_i$	=	Importe base total
$IMBT_i$	=	Importe total de la multa del operador económico i
Y_i	=	Factor proporcional a las circunstancias agravantes y atenuantes para el operador económico i

Fuente: LORCPM – Secretaría Permanente de la Junta de Regulación

“El factor proporcional a las circunstancias agravantes y atenuantes (Y_i), está en función del número total de circunstancias en conjunto para el caso materia de la investigación. En tal sentido, la metodología de cálculo establece un coeficiente respecto al total de circunstancias, considerando si las circunstancias agravantes son superiores a las atenuantes o viceversa. El factor Y_i se define como:”

$$Y_i = \begin{cases} 1 & \text{Si } Ag_i - At_i = 0 \\ \omega_i & \text{Si } Ag_i > At_i \\ \mu_i & \text{Si } Ag_i < At_i \end{cases} \quad (10)$$

[30] Donde,

ω_i	=	Coeficiente cuando las circunstancias agravantes son superiores a las circunstancias atenuantes
μ_i	=	Coeficiente cuando las circunstancias agravantes son inferiores a las circunstancias atenuantes
Ag_i	=	Número (entero) de circunstancias agravantes que posee el operador i
At_i	=	Número (entero) de circunstancias atenuantes que posee el operador económico i

Fuente: LORCPM – Secretaría Permanente de la Junta de Regulación

“El porcentaje de incremento o reducción como resultado de la aplicación de circunstancias agravantes y atenuantes, prevé un rango entre 10% y 25%. Y se cuantifican de la siguiente manera:”

$$\omega_i = \begin{cases} 1,25 & \text{Si } Ag_i - At_i \geq 4 \\ 1,20 & \text{Si } Ag_i - At_i = 3 \\ 1,15 & \text{Si } Ag_i - At_i = 2 \\ 1,10 & \text{Si } Ag_i - At_i = 1 \end{cases} \quad (11)$$



$$\mu_i = \begin{cases} 0,75 \text{ Si } Agi - Ati \leq -4 \\ 0,80 \text{ Si } Agi - Ati = -3 \\ 0,85 \text{ Si } Agi - Ati = -2 \\ 0,90 \text{ Si } Agi - Ati = -1 \end{cases} \quad (12)$$

“Para determinar el importe final de la multa la Superintendencia de Control del Poder de Mercado realizará una evaluación global que tendrá en cuenta todas las circunstancias pertinentes, las mismas que deberán ser consideradas en el factor proporcional precedente.

A excepción de los casos previstos en la Ley, el importe total de la multa está sujeto a la siguiente restricción:

$$IMTM_i \leq [(SIL * 0.08) + (SIG * 0.010) + (SIMG * 0.012)] * VNMR_i \quad (13)$$

[31] Donde,

<i>SIL</i> =	Naturaleza de la infracción leve: 1 si cumple, 0 caso contrario
<i>SIG</i> =	Naturaleza de la infracción grave: 1 si cumple, 0 caso contra
<i>SIMG</i> =	Naturaleza de la infracción muy grave: 1 si cumple, 0 caso contrario

Fuente: LORCPM – Secretaría Permanente de la Junta de Regulación

[32] Determinación de ponderadores

“La metodología propuesta contempla ponderaciones que aseguran que el importe de la sanción no exceda los límites legales y que alcance el máximo valor únicamente ante un mercado en situaciones similares de monopolio. (...)

La fórmula propuesta incluye 3 factores, el denominado tipo sancionador (β), el factor proporcional de duración de la infracción (d) y el factor proporcional a las circunstancias agravantes y atenuantes (γ).

Tabla 5: Valores máximos por factores contemplados en la fórmula:

Tipo sancionador (β)	Infracciones leves: 4.08 Infracciones graves: 4.10 Infracciones muy graves: 4.12
Duración de la conducta (d)	4.5
Circunstancias agravantes y atenuantes (γ)	1.25



Fuente: Secretaría Permanente de la Junta de Regulación
Elaboración: Secretaría Permanente de la Junta de Regulación

A excepción del factor de duración de la infracción, los otros dos son las variables de control en la estimación del importe de la multa. La duración de la infracción está sujeta a un límite por el principio de prescripción dispuesto en la LORCPM, disposición que se ha acogido en la fórmula y que se toma como valores dados.

Por el contrario, el tipo sancionador (β) que evalúa la gravedad y afectación de la conducta, asigna valores entre 0 y 1 dependiendo de la variable analizada. La sumatoria de las variables consideradas dentro de este tipo sancionador no están sujetas a una condición de restricción, por lo cual dentro del mismo podrían considerarse los elementos necesarios que permitan caracterizar la infracción cometida por el operador o los operadores económicos responsables.

Por otra parte, el factor de circunstancias agravantes y atenuantes, contempla una evaluación global de las circunstancias identificadas durante el procedimiento de investigación. La LORCPM plantea cuatro (4) circunstancias agravantes y cuatro (4) atenuantes, señalando que podrían darse otro tipo de circunstancias. Con el objetivo de delimitar el porcentaje en que se incrementaría o reduciría el importe de la sanción, se han establecido ponderaciones de modo arbitrario, como se indicó supra, en función del número total de circunstancias, dejando un límite abierto superior en caso de que existieren más o menos de 4 circunstancias, respectivamente.

(...) Este coeficiente, se aplicará al tipo sancionador, al ser el factor que determina el importe base para el cálculo de la sanción.

En este sentido, se estimó el coeficiente en función del siguiente sistema de ecuaciones:

$$IMBi = VNMR * \beta_i * [(SIL * \mu) + (SIG * v) + (SIMG * \omega)]$$

$$IMBTi = IMBi * di$$

$$IMTi = IMBTi * Yi$$

$$IMTi \leq VNMR * [(SIL * 0.08) + (SIG * 0.10) + (SIMG * 0.12)]$$

$$0 < \mu, v, \omega < 1$$

Donde, los factores β , d , γ alcanzan sus valores máximos.



Resolviendo el sistema y conforme las restricciones, para cada tipo de sanción se estimaron los coeficientes descritos en la tabla 6. Mediante estos coeficientes, se impone un límite a la proporción del importe base que está en función del volumen de negocios del mercado relevante.

Tabla 6 Coeficientes según el tipo de sanción y proporción sancionatoria cuando es posible determinar el volumen de negocios.

Tipo de sanción	Coeficiente	Proporción sancionatoria
Infracción leve	0,00348583877995643	1.42222%
Infracción grave	0,00433604336043360	1.77777%
Infracción muy grave	0,00517799352750809	2.13333%

Fuente: Secretaría Permanente de la Junta de Regulación
Elaboración: Secretaría Permanente de la Junta de Regulación

Los coeficientes calculados cumplen con la condición de restricción en función de los supuestos planteados anteriormente, los mismos que consideran una situación en la que la conducta del infractor duró el máximo de tiempo y que durante la investigación se determinaron 4 situaciones agravantes o más. Estos coeficientes pueden variar en función de la ponderación que se asigne a cada factor sobre el cálculo de la multa, el escenario de maximización y el nivel de discreción que se desee otorgar a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado para los ajustes finales del importe de la sanción.

(...)"

[33] Que, los factores para el cálculo de la multa serían los siguientes:

VOLUMEN DE NEGOCIOS DEL MERCADO AFECTADO	\$	
NATURALEZA DE LA INFRACCIÓN	MUY GRAVE	
COEFICIENTE DE PONDERACIÓN	MUY GRAVE	
COBERTURAS GEOGRÁFICA DE LA INFRACCIÓN	LOCAL	
DIMENSIÓN DEL MERCADO	1 si $p_{95} \leq \Sigma$	
NUMERO DE FIRMAS	11	
DURACIÓN DE LA INFRACCIÓN EN EL ÚLTIMO AÑO EN QUE SE TIENE CONSTANCIA DE QUE SE HA COMETIDO LA INFRACCIÓN	2	
Yi=	0,90	



PARTICIPACIÓN

	\$
$IMBi = VNMRI * \beta_i$	117.415,57
$\beta_i = (\alpha_i + \theta_i) * [(SIL * \mu) + (SIG * v) + (SIMG * \omega)]$	0,00863238
$\alpha_i = \lambda_i + [(\phi N * 1) + (\phi R * 0.50) + (\phi L * 0.25)] + [(tIL * 0.08) + (tIG * 0.10) + (tIMG * 0.12)]$	0,5717
$\theta_i = ni + HNi$	1,095428926
$HNi = (IHH - (1/n)) / (1 - (1/n))$	0,095428926
	\$
$IMBTi = IMBi * di$	234.831,13
$di = dt + \Sigma - 1dt$	2
	\$
$IMTMi = IMBTi * Yi$	211.348,02
$Yi =$	0,9

[34] Que, conforme el Memorando No. SCPM-IGT-INICCE-2020-065 de 07 de febrero de 2020, y el Informe No. SCPM-IGT-INICCE-2020-005 de 06 de febrero de 2020, la INCCE declaró como confidencial la información respecto de las cuotas del mercado de hormigón premezclado, por lo que para la CRPI le es imposible entregar dicha información, así como levantar la confidencialidad de la misma por cuanto no es el órgano que declaró la confidencialidad.

En mérito de lo expuesto la Comisión de Resolución de Primera Instancia

RESUELVE

PRIMERO.- SUBSANAR y rectificar la Resolución de 13 de julio de 2020 en lo siguiente:

- En el párrafo 51 de la Resolución al citar el informe de la INCCE se menciona: (...) *disminuyó a 2.054 puntos.* cuando lo correcto es *disminuyó a 2.074 puntos.*
- Por un *"lapsus calami"* en la resolución de 13 de julio de 2020 emitida por la CRPI, se incorporó mal el Índice de Herfindahl-Hirschman normalizado (HNi). Tomando en cuenta que el IHH correcto es de 1.776,6266, modificando a su vez el HNi a 0,09543. Por lo tanto sustituir el párrafo que menciona: *"Por lo expuesto, una vez aplicada la metodología con los parámetros establecidos anteriormente, la multa sería de DOSCIENTOS VEINTE Y NUEVE MIL SEIS CIENTOS VEINTE Y SIETE 67/100 Dólares de los Estados Unidos de América (\$ 229.627,67 USD)"*, por el siguiente: *Por lo expuesto, una vez aplicada la metodología con los parámetros establecidos anteriormente, la multa sería de DOS CIENTOS ONCE MIL TRES CIENTOS CUARENTA Y OCHO 02/100 Dólares de los Estados Unidos de América (\$ 211.348,02 USD).*



- Sustituir el resuelve tercero por el siguiente:

TERCERO.- IMPONER al operador económico **UNICON PERU** la multa de DOS CIENTOS ONCE MIL TRES CIENTOS CUARENTA Y OCHO 02/100 Dólares de los Estados Unidos de América (\$ 211.348,02 USD), en aplicación del artículo 79 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado y la Resolución 12 publicada en el Registro Oficial No. 887 de 22 de noviembre de 2016, mediante la cual se expidió la Metodología para la Determinación del Importe de Multas por Infracción a la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.

- Sustituir en el cuadro de factores de calculo de la multa la participación al 0,2017.

SEGUNDO.- CONCEDER al operador económico **UNION DE CONCRETERAS S.A.**, la metodología o base de cálculo para la determinación de la multa dentro del presente expediente conforme lo determinado en la parte motiva.

TERCERO.- NEGAR la base de cálculo con la cual se fijó la multa dentro del expediente SCPM-CRPI-007-2019, por cuanto corresponde a otro expediente ajeno a este.

CUARTO.- SOLICITAR al secretario ad-hoc de la CRPI sienta razón de la presente subsanación y rectificación de la resolución de 13 de julio de 2020.

QUINTO.- NOTIFICAR la presente al operador económico **UNION DE CONCRETERAS S.A.** y a la Dirección Nacional Financiera de la SCPM para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



JOSE LUIS
CARTAGENA

Mgs. José Cartagena Pozo
COMISIONADO



JAIME
FERNANDO LARA
IZURIETA

Mgs. Jaime Lara Izurieta
COMISIONADO



MARCELO
VARGAS

Mgs. Marcelo Vargas Mendoza
PRESIDENTE